



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2020. Ingresa proceso para calificar las contestaciones de la demanda prestadas por los demandados la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C.R. A.C.**, **YULIETH ACHURY CRUZ** y **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001310502120190032500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. R.A.C.** presentó en término la contestación de la demanda, la cual fue allegada a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2.020.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. R.A.C.** al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Al mismo tiempo, se evidencia que los demandados **YULIETH ACHURY CRUZ** y **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE** también presentaron en término la contestación de la demanda el 26 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, en las mismas se observan las siguientes falencias:

- Se da contestación a veinticinco (25) hechos cuando en el escrito de subsanación de la demanda presentado en un texto íntegro visible a folios 52 a 60, únicamente se plantean veintidós (22) supuestos fácticos.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días.

Vencido el término anterior, ingrésense **inmediatamente** las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. R.A.C.**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **YULIETH ACHURY CRUZ** y **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, conforme lo manifestado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésense **inmediatamente** las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

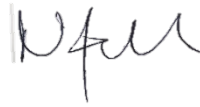
d93a89e250622ed5721b3c3ef78e72610b7652b0fa91331d25d397b368614955

Documento generado en 01/12/2020 07:56:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL 1° de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200119**00

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la subsanación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sin embargo, dicho escrito resulta ser confuso toda vez que no es claro cuales hechos y pretensiones son suprimidos del libelo introductorio.

A su vez, se mantuvieron hechos y pretensiones contra la COMUNIDAD DE PADRES BENEDICTOS donde se indica que es quien debe realizar el pago de los aportes y/o calculo actuarial, pero posteriormente se indicó que la demanda no se dirigía contra dicha comunidad, lo cual no resulta claro para este Despacho. Debiendo precisarse esto y guardar armonía con el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para qué, en el término de cinco (5) días, allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, es decir que se incluyan la corrección de las falencias anotadas en el proveído del 09 de julio de 2020 en un solo documento junto con los demás hechos, pretensiones y acápites que contiene la demanda inicial, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para qué, en el término de cinco (5) días, allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, es decir que se incluyan la corrección de las falencias anotadas en el proveído del 09 de julio de 2020 en un solo documento junto con los demás hechos, pretensiones y acápites que contiene la demanda inicial. Lo anterior con la finalidad de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se indica que el escrito debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

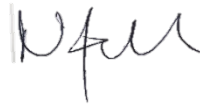
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e92e7b7c1c409120682cf727214bc02cab4d0248b0c8b48bcc81b159f4a4257d
Documento generado en 01/12/2020 07:56:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000133**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la subsanación dentro del término legal. Además, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones 2, 3, 6 y 7 no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que el término para reformar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la inicial. Por ende, en caso de reformar la demanda, el profesional del Derecho deberá realizar la actuación en la oportunidad establecida en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Por último, la parte demandante manifestó que no pudo allegar las documentales correspondientes al numeral 4 del auto del 09 de julio de 2020 por la sospecha de COVID – 19 de la persona que tiene las llaves de la oficina donde se encuentra dichas pruebas. De igual forma, debe resaltar el Despacho si bien la demanda se subsanó el 17 de julio del presente año, a la fecha no se han radicado los documentos que fueron relacionados en la demanda y nueva de la imposibilidad de haberlo realizado.

Sin embargo, esto no es óbice para rechazar la demanda, máxime teniendo en cuenta que en dicha etapa procesal el demandante manifiesta las pruebas que desea hacer valer en juicio. Por tal motivo, será en la etapa diseñada por el legislador que el Despacho se pronunciara sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA CECILIA RAMÍREZ, ODILIA VILLAMIL** y r **EDGAR IGNACIO VILLAMIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COLPENSIONES y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 34, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020

OCTAVO: Sobre la documental que no fue allegada por la parte actora el Despacho se pronunciara en la etapa diseñada por el legislador para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

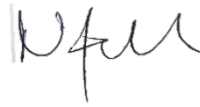
515cd55017f67c55e401ca1dff6d1718e4d865c79ee13f8b42d0e1042078de13

Documento generado en 01/12/2020 07:56:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200238**00

Observa el Despacho que, de la demanda presentada por COOMEVA E.P.S. S.A., no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En la pretensión 3 se establecieron dos pretensiones, una principal y otra subsidiaria. Sin embargo, deberán señalarse en numerales diferentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 11, 12, 13, 14, 17 y 18 no resultan precisos ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La prueba denominada "*Anexo 13.3 Base de Datos_D22 DEMANDA CON 2.596 RECOBROS POR \$1.826.525.601*" no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. Las documentales obrantes a folios 80 a 93 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

6. Respecto de la reclamación administrativa se debe indicar que en el expediente obra dicha reclamación, pero solo respecto del ADRES (fls. 94-103), no obstante, se tiene el pantallazo de envió mas no el recibido por parte de dicha entidad. Adicional a ello, no se evidencia la reclamación administrativa respecto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad contra quien se pretende entablar la acción. Así las cosas, no se acredita en debida forma la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo contra dicha entidad.
7. Ahora bien, respecto de la reclamación administrativa se debe indicar que en la demanda se adjuntó un documento que pretende cumplir tal requisito, pero el mismo solamente se dirigió a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fls. 94 – 103), no obstante, se tiene el pantallazo de envió mas no el recibido por parte de dicha entidad. A su vez, debe resaltarse que el correo tiene como fecha de envió el 08 de julio de 2020 y la presentación de la demanda es del 03 de agosto del presente año, como consta en el acta de reparto. De lo anterior, puede extraerse que no transcurrió el mes que establece el artículo 6 del C.P.T. y S.S.
8. Adicional a ello, no se evidencia la reclamación administrativa respecto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad contra quien se pretende entablar la acción. Así las cosas, no se acredita en debida forma la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo contra dicha entidad. Por ende, deberá allegarse una reclamación administrativa que haya sido presentada con anterioridad a la demanda, de la cual haya transcurrido el término establecido por la norma citada y que se pueda hacer la respectiva comparación de los recobros objeto de la presente acción.

Por lo anterior deberá allegar la reclamación administrativa respecto de las demandadas, con el cumplimiento de los requisitos, so pena de rechazar la demanda, al ser esta un factor que determina la competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **COOMEVA E.P.S. S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **DORIS CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 36.755.594 y T.P. No. 149.109 del C. S. de la J., como apoderada principal de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con el poder obrante a folios 6 a 8 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

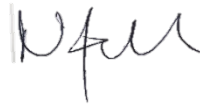
f16bf4df667283bf36b524cd73d70161d27fd14477e802adecec54177a86a372

Documento generado en 01/12/2020 07:56:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1° de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200239**00

Observa el Despacho que, de la demanda presentada por COOMEVA E.P.S. S.A., no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En la pretensión 3 se establecieron dos pretensiones, una principal y otra subsidiaria. Sin embargo, deberán señalarse en numerales diferentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 11, 12, 13, 14, 17 y 18 no resultan precisos ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La prueba denominada "*Anexo 13.3 Base de Datos_D15 DEMANDA CON 3.085 RECOBROS POR \$3.723.431.905*" no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. Las documentales obrantes a folios 83 a 98 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

6. Respecto de la reclamación administrativa se debe indicar que en la demanda se adjuntó un documento que pretende cumplir tal requisito, pero el mismo solamente se dirigió a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fls. 100 – 108), no obstante, se tiene el pantallazo de envió mas no el recibido por parte de dicha entidad. A su vez, debe resaltarse que el correo tiene como fecha de envió el 08 de julio de 2020 y la presentación de la demanda es del 03 de agosto del presente año, como consta en el acta de reparto. De lo anterior, puede extraerse que no transcurrió el mes que establece el artículo 6 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, debe resaltarse que no fueron señalados los recobros que fueron objeto de esa reclamación administrativa. Si bien del pantallazo se observa que se adjuntó un archivo en formato Excel denominado “Anexo 1. “Reclamación Administrativa N° 202007001 EXTEMPORANEIDAD MULTIPLE”, este no acompañó a la demanda y por lo cual se le imposibilita al Despacho verificar cuales son los recobros que se encuentran en dicho documento con los que se pretenden cobrar con la presente acción, máxime cuando la demanda no está acompañada con la base de datos “Anexo 13.3 Base de Datos_D15 DEMANDA CON 3.085 RECOBROS POR \$3.723.431.905” indicado en las pretensiones.

Adicional a ello, no se evidencia la reclamación administrativa respecto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad contra quien se pretende entablar la acción. Así las cosas, no se acredita en debida forma la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo contra dicha entidad. Por ende, deberá allegarse una reclamación administrativa que haya sido presentada con anterioridad a la demanda, de la cual haya transcurrido el término establecido por la norma citada y que se pueda hacer la respectiva comparación de los recobros objetos de la presente acción.

Por lo anterior deberá allegar la reclamación administrativa respecto de las demandadas, con el cumplimiento de los requisitos, so pena de rechazar la demanda, al ser esta un factor que determina la competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **COOMEVA E.P.S. S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **DORIS CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 36.755.594 y T.P. No. 149.109 del C. S. de la J., como apoderada principal de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con el poder obrante a folios 6 a 8 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

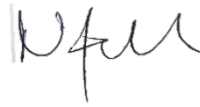
74d78387272393b4f4c3c397922c4e5f891422a3fbb924a456fb52d5bab732f

Documento generado en 01/12/2020 07:56:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200242**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor LUIS HERNANDO NOPE MARTÍNEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de la solicitud de pensión de vejez vitalicia, que ahora se exigen por vía judicial, por lo cual deberá aportarse la misma que deberá tener fecha de radicación con anterioridad a la de presentación del escrito demandatorio.
2. Se anexó un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para las entidades demandadas. Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma; esto de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
4. La documental obrante a folios 34 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor HERBERT ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De igual forma, Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS HERNANDO NOPE MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERBERT ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER**, identificado con C.C. No. 80.110.050 y T.P. No. 171.102 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **LUIS HERNANDO NOPE MARTÍNEZ**, de conformidad con el poder obrante a folios 5 – 7 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

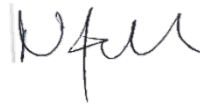
a67ab864cdb9ac507c8ab3a5dfce739e54d78ae26843671139759c151a389d2f

Documento generado en 01/12/2020 07:56:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200244**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora LUZ DARY MURILLO SÁNCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se indicó en el escrito demandatorio un acápite denominado “*ULTRA Y EXTRAPETITA*”. Sin embargo, el mismo no resulta claro. Por tal motivo, deberá indicarse si la misma hace referencia a una pretensión y en dado caso formularla como tal atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S.
2. Las pretensiones de los numerales 2 y 3 que hacen referencia a la indexación e intereses son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
3. El hecho del numeral 1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. Los hechos de la demanda parecen inconclusos, toda vez que se numera como primero sin que existan los subsiguientes. Es así como también se observa que no se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten las pretensiones del escrito demandatorio. Si bien después del hecho primero se hace una relación de diferentes situaciones fácticas estas no se encuentran enumeradas en numerales diferentes sin señalarse apreciaciones subjetivas de la parte demandante en los mismos. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia a tendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Se anexó un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para las entidades demandadas. Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma; esto de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
6. La documental obrante del folio 8 al 129 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ DARY MURILLO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RAMIRO CALDAS BERNAL**, identificado con C.C. No. 14.318.652 y T.P. No. 64.255 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **LUZ DARY MURILLO SÁNCHEZ**, de conformidad con el poder obrante a folio 4 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

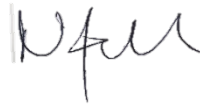
c443870d22d4c3e2d3db7df080d47a236cfd3741980f47d6345ab5229f80a7e

Documento generado en 01/12/2020 07:56:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000248**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora NORELFY ALZATE RIOS en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA BELTRÁN ALZATE, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 2 no es claro en su redacción, pues se observa inconcluso
2. Los hechos 5 y 6 de la acción da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Adicional de lo indicado en el numeral anterior, las transcripciones probatorias impuestas en el hecho 6 de la acción así como las apreciaciones subjetivas, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. El hecho 8 de la acción da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. Los hechos 10 y 11 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
6. Las pretensiones 4 y 5 deberán ajustarse a lo normado en el artículo 25 A del C.P.T.S.S. , ya que existe una indebida acumulación de pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

7. En el poder no se tiene claro la fecha en la que fue concedido, debiéndose presentar en debida forma o con presentación personal o de manera virtual cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder otorgado a la profesional del derecho LUIS FERNANDA QUIROGA ALFARO, no se indicó la dirección electrónica de la misma, por tal motivo deberá consignarse esta, debiendo coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, en caso de conferirse mediante mensaje de datos deberá también acreditarse el envío por el mandante a la apoderada desde su correo electrónico.
8. No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se señala que esta acreditación no es solo el pantallazo del envió, sino que debe aportarse la correspondiente certificación de entrega.

Deberá acreditar él envió de la subsanación de la demanda con sus anexos a la demandada, acorde con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NORELFY ALZATE RIOS en nombre propio y en representación de MARIANA BELTRÁN ALZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13b939647400a5a3151b1a4a32dd07a21bbe55dd3226b00d35175696f5cb7ba

Documento generado en 01/12/2020 07:56:18 p.m.

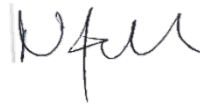


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200249**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ERMINIA OSORIO PERDOMO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La documental obrante de los folios 31, 32, 35, 36, 41 al 44 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **por ERMINIA OSORIO PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, identificado con C.C. No. 19.249.774 y T.P. No. 78402 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, acorde con el poder que milita en el expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

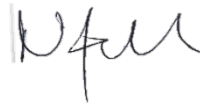
331341913004223f0fea27714fcea70ed93a368fa38640a41731dadeb2083641

Documento generado en 01/12/2020 07:56:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., 1 de diciembre (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000251**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CHRISTIAN IGNACIO BRICEÑO MARTINEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos no llevan una numeración organizada, existen dos hechos enumerados 45, y luego de estos vuelve a presentar hechos 39 y siguientes, por tanto, en la subsanación de demanda, los hechos deberán estar enumerados de forma consecutiva, sin subnumeraciones o viñetas de ninguna clase.
2. Los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 21, 11 24, 41 contraen varias situaciones fácticas que deben, al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como se expuso.
3. Los hechos 9, 11, 12, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 (1), mal enumerado 41, mal enumerado 43, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado que deberán ser reubicadas en los acápites correspondientes que ha dispuesto el legislador.
4. Los hechos 10, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 45 (2), mal enumerado 40, mal enumerado 42, contienen transcripciones de documentos, por tanto, deberá retirar las transcripciones e indicar los hechos de manera sucinta y clara.
5. Respecto al hecho mal enumerado 43, realiza un argumento jurídico que además resumen los hechos, que deberá ser reubicado en los acápites diseñados por el legislador para tal efecto.
6. La pretensión declarativa 1 comporta dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
7. Deberán retirarse de la pretensión condenatoria 13 las apreciaciones subjetivas que allí se contienen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

8. Parte de la prueba documental allegada como copia del contrato de trabajo anexo No. 4, se encuentra borrosa e ilegible, por tanto, deberá aportar la documentación referenciada en debida forma.
9. No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la demandada en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda con sus anexos a la demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no solo con el pantallazo del envío sino con el soporte de que fue recibido por los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CHRISTIAN IGNACIO BRICEÑO** contra la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S. - CONSICAL S. A. S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.434.278 y T.P. No. 68.221 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, acorde con el poder que milita en el expediente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, indicando que la numeración en cada uno de los acápites de la demanda debe hacerse de manera consecutiva sin subnumeraciones o viñetas, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467271b4d3a8b15b0e04124ca242cc5474666734a9bbb69ab63d88117a9a7c08

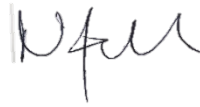
Documento generado en 01/12/2020 07:56:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1° de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200252**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora LIGIA FORERO TOQUICA, no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el poder obrante a folio 4 del plenario tiene sellos de una notaría, no se allegó la hoja en la que conste la identificación de la persona que realizó la presentación personal del mismo. Además, tampoco se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Por tales motivos, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante, destinada para recibir notificaciones judiciales y tampoco se afirmó que ella no cuenta con un correo electrónico, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Misma situación aconteció con las demandadas. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LIGIA FORERO TOQUICA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** y a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** por la razón manifestada en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

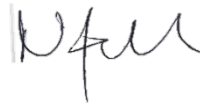
f4f96f0656e8ee258e10c82ac9abfeacbfe93ffa600ebac4faf12da16122d1ab

Documento generado en 01/12/2020 07:56:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000253**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ILDES MANUEL AVILA RUEDA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante como tampoco de la entidad demandada, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la demandada en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda con sus anexos a la demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no solo con el pantallazo del envío sino con el soporte de que fue recibido por los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ILDES MANUEL AVILA RUEDA** contra la **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, identificado con C.C. No. 71.319.841 y T.P. No. 258.865 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante y como suplente al **Dr. SEBASTIAN QUINTANA BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.480.043 y T.P. No. 258.865 del C.S. de la J., acorde con el poder que milita en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, indicando que la numeración en cada uno de los acápites de la demanda debe hacerse de manera consecutiva sin subnumeraciones o viñetas, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

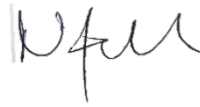
2f24aa9d3ce3e415d35492d7898ce501aaf726e7f8b01d48d0cec73dab27ac28

Documento generado en 01/12/2020 07:56:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **2 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA